

Autorización para aseguradoras extranjeras

"Se puede anticipar que (...) los intereses de protección de nuestra industria aseguradora se balancearán adecuadamente con los de los tomadores y asegurados, teniendo clara la importancia de un esquema de aseguramiento adecuado..."

La petición: con prescindencia de los resultados de la negociación sobre las condiciones en que las aseguradoras norteamericanas podrán llegar a Colombia, de vista a la inminente firma de un tratado de libre comercio con EE.UU., las compañías de seguros nacionales, como las extranjeras y la comunidad de tomadores y asegurados, necesitan que la Superintendencia Bancaria de Colombia (Superbancaria) haga uso de sus facultades de instrucción general y precise, de manera detallada, los criterios que tendrá en cuenta para autorizar que se tomen seguros con compañías extranjeras.

El motivo de una manera sencilla, se puede pensar que el éxito de las operaciones empresariales es el resultado de ponderar los costos y riesgos involucrados con los ingresos proyectados. Ese balance es ilustrativo para cada empresario del país, lo mismo que para la economía nacional vista en su conjunto. La variable de los riesgos se puede enfrentar procurando reducirlos o eliminarlos o, que es el objeto de esta nota, administrándolos.

Esa administración de los riesgos se puede hacer "internamente" o con el concurso de instrumentos e instituciones especializadas en ello. Naturalmente las compañías aseguradoras son, en esta segunda alternativa, protagonistas principales.

En ese contexto, entonces, la discusión sobre las condiciones en que se puede desarrollar la actividad aseguradora, a fin de que esta sea la que nuestros empresarios necesitan, no debería ser un tema que preocupe exclusivamente a los aseguradores, sino que compete a todos.

Ciertamente, en la medida en que la industria aseguradora que soporte las actividades empresariales sea la correcta, ello constituirá una ventaja competitiva frente a la competencia extranjera. Pero, en la medida en que ello no fuera así, nuestros empresarios se verían avocados a enfrentarse a sus competidores extranjeros con una profunda desventaja adicional. Y no queremos eso.

El marco normativo: en el artículo 335 de la Constitución se señaló que la actividad aseguradora es de interés público y que solo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme con la ley. En la letra d del número 19 del artículo 150 de la misma Carta, se le asignó al Congreso

la responsabilidad de indicar, en una ley marco, los objetivos, criterios e instrumentos con que contará el Ejecutivo para intervenir en esa actividad.

En uso de esas facultades, el Legislativo expidió la Ley 35 de 1993 y, en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 36 de la misma, el Gobierno compiló todas las normas que regulan la actividad aseguradora, en el Decreto 663 de 1993; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, de manera consistente, concordante con el número 1 del artículo 38 de la misma compilación, se incluyó la restricción que se había establecido en el artículo 35 de la Ley 45 de 1990: "Solo las personas previamente autorizadas por la Superbancaria se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora".

La Superbancaria concederá la autorización necesaria, en una de las siguientes hipótesis: Primero, cuando se constituya en Colombia una sociedad anónima o una cooperativa que cumpla con los requisitos previstos para el efecto en el citado estatuto. Segundo, en caso de que la autoridad encuentre factible que se tomen los seguros con entidades aseguradoras del exterior.

Esta segunda alternativa se encuentra contemplada en el número 1 del artículo 188 del estatuto en mención.

Las pistas sobre las condiciones a cumplirse: al tenor de la citada disposición, la autorización procederá cuando asilo aconsejen razones de "interés general". En la ley no se dieron mayores luces sobre qué es lo que la Superbancaria debería entender por "interés general".

La autoridad de supervisión tampoco ha sido mucho más generosa. Hasta ahora se ha limitado a enumerar algunos conceptos que considera serán relevantes al momento de evaluar peticiones de autorización.

Pero, vale la pena resaltar que la Superbancaria ha precisado que, en todo caso, las peticiones y autorizaciones deben estar ligadas en forma estrecha al desarrollo del



ENRIQUE JOSÉ ARCHILA PERALOSA
Socio de Archila Abogados
y Director del Departamento
de Derecho Económico
Universidad Externado

país y, en especial, a la adecuada protección contra los riesgos a los cuales se refiera la solicitud en particular⁽¹⁾.

Con ese propósito, la autoridad estudiará, cuando menos: la situación del mercado; la oferta de las aseguradoras nacionales; el precio; la suficiencia de los amparos ofrecidos; los servicios ofrecidos; la cobertura nacional, regional o mundial, y el manejo del reaseguro⁽²⁾.

De las dos manifestaciones de la supervisora extraemos con tranquilidad que están conscientes de que no se trata simplemente de un trámite formal en el que se debe averiguar si alguna de las aseguradoras colombianas está o no en condiciones de ofrecer alguna póliza del estilo de la que se busca por parte del peticionario, sino que se debe profundizar en las condiciones económicas y de negocio en que se obtendría la cobertura.

De esa manera, se puede anticipar que, cuando se piense en el instructivo que ahora se extraña, los intereses de protección de nuestra industria aseguradora se balancearán adecuadamente con los de los tomadores y asegurados, teniendo clara la importancia de un esquema de aseguramiento adecuado, en las posibilidades de competir con éxito en el concierto mundial de las empresas.

El segundo punto, no menos importante, consistiría en saber si las autorizaciones tienen que ser para cada seguro, si se podría pensar en una autofización para un tipo de póliza o línea de negocio y si, en las dos últimas hipótesis, resultaría aceptable que la aseguradora extranjera beneficiaria del permiso cumpliera con lo señalado en el artículo 471 del Código de Comercio para quienes pretenden hacer negocios permanentemente en Colombia.

Esto último, ya que, si bien la Superbancaria hasta ahora ha sido enfática en que las autorizaciones deben darse como respuesta a un derecho de petición específico, para cada seguro en particular, uno a uno, no es claro que la disposición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero implique esa limitación.

1 Concepto 1999045371 I del 17 de agosto de 1999.

2 Conceptos 1999045371 I del 17 de agosto de 1999 y 94053255 16.

info@archilaabogados.com